
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana María Valdez Suero.
Abogados:	Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu.
Recurrido:	Joaquín Díaz Ferreras.
Abogados:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras, Licdos. Gerardo Rivas, José Chía Sánchez y Roque De Paula Muñoz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Valdez Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469455-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 76, urbanización Mi Hogar, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Díaz Ferreras, por sí y por los Lcdos. Gerardo Rivas, José Chía Sánchez y Roque de Paula Muñoz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Joaquín Díaz Ferreras;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, quienes actúan en nombre y representación de Juana María Valdez Suero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3987-2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 29 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la señora Juana María Valdez Suero, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rodeo Imports, S. A.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2016-SACC-00403 el 13 de junio de 2016, mediante la cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2017-SSSEN-00061 el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Juana María Valdez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469455-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 76, urbanización Mi Hogar, Villa Faro, Santo Domingo Este, teléfono: (809) 961-9786, culpable de violar las disposiciones de los artículo 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de esta en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010) haber quedado como guardiana de los bienes descritos en el acto núm. 63/2010, producto de un proceso verbal de embargo ejecutivo y la misma, cuando le fue requerido para la entrega mediante acto núm. 1102/2010 no los entregó distraendo los bienes dejados bajo su custodia; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia a la justiciable Juana María Valdez Suero, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle Segunda núm. 76, urbanización Mi Hogar, Villa Faro, Santo Domingo Este, y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; **TERCERO:** Advierte a la imputada que en caso de incumplimiento de las reglas anteriormente dispuesta se procederá a la ejecución de la sentencia, y deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Joaquín Díaz Ferreras, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo condena a la señora Juana María Valdez Suero al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a cuatro (04) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. La presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1418-2018-SSSEN-00180 ahora impugnada en casación, el 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Juana María Valdez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0469455- 9, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 76, urbanización Mi Hogar, provincia

Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 809-961-9786, actualmente en libertad, debidamente representado por el Dr. Salvador Pérez, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2017-SSEN-00061 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Juana María Valdez, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente no enumera en forma específica los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se colige que esta propone contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

“A que conforme la sentencia que hoy se recurre en casación núm. 1418-2018-SSEN-00180, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; A que los jueces no realizan una valoración objetiva de los hechos imputados a la ciudadana hoy recurrente, Juana María Valdez Suero, ni respecto a las pruebas presentadas, ya que se limitan a valorar el caso de que se trata partiendo de la interpretación otorgada por el órgano acusador, sin otorgarle su justo valor a los recibos de pago realizados por la hoy recurrente al señor Joaquín Díaz Ferreras. A que el tribunal de primer grado se fundamentó de manera exclusiva en las declaraciones de la víctima-querellante; testimonio interesado, que en modo alguno será objetivo e imparcial, interpretando de manera errónea sus declaraciones y actuaciones procesales que habían sido realizadas. A que la hoy recurrente fue sorprendida en su buena fe e involucrada en un proceso del cual ella desconocía las consecuencias, por lo que al haberse envuelta en dicho embargo se sintió engañada y presionada, razón por la que confiando en la buena fe de los involucrados decide llegar a un acuerdo, y arreglar de manera amigable la situación surgida; A que la Corte de Apelación respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de por qué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal de la imputada hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de por qué dicho Tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal

de la señora Juan María Valdez Suero, en los hechos. A que por lo anterior se aprecia que el Tribunal no explicó el porqué llega a esa conclusión, ni por cuál razón el justiciable es merecedor de la sanción impuesta, además de no valorarse el real grado de participación de la hoy recurrente en los hechos atribuidos”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos que anteceden se desprende que la recurrente arguye contra la sentencia impugnada una supuesta deficiencia de motivos, ya que al entender de la recurrente, la Corte a qua no explica los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su decisión, incurriendo en los mismos vicios que la decisión de primer grado, alegando además una deficiencia en la valoración de las pruebas, ya que la condena se sustentó en la declaración interesada de la víctima, afirmando que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena al imponer la sanción a la imputada, por lo que se analizarán estos alegatos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que esta alzada al cotejar el aspecto planteado en la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo no procedió a escuchar las declaraciones del testigo Ruperto de los Santos María, en razón de que el mismo a pesar de haber sido

debidamente citado, no compareció a testificar el día del juicio y el Tribunal a quo había dictado la conducencia del mismo para que este sea presentado, por lo que la audiencia hubo de continuar con prescindencia de tal prueba

testimonial en el juicio, ya que el Ministerio Público no realizó las diligencias necesarias para presentarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 de la norma procesal penal. Además, observa esta Corte que el tribunal sentenciador en la página 11 que: Que en el caso que nos ocupa las declaraciones dadas por Joaquín Díaz Ferreras, el Tribunal les otorga crédito, en el entendido de que las mismas fueron vertidas sin ningún tipo de ensañamiento en contra de la imputada, aún cuando en principio se entendería la existencia de inclemencia por parte de la víctima respecto de la procesada el tribunal ha advertido que lo declarado por este es veraz, ya que se puede corroborar con demás medios de prueba presentados al efecto; toda vez que el mismo declara sobre la deuda que la imputada sostenía con la víctima Rodeo Import, S. A., la ganancia de causa que obtuvieron mediante sentencia de lo civil y comercial, el embargo realizados a sus bienes para posteriormente proceder a la venta de los mismos en pública subasta, la designación que hizo el alguacil de colocar como guardián a la imputada, y la distracción que la misma hizo de los bienes, lo que concuerda con la sentencia 592, los actos en los cuales se le notifica la decisión de marras, el proceso verbal de embargo ejecutivo número 63-2010, donde se le designa guardiana de los bienes, los actos en los cuales se le notifica la fecha y lugar de la venta en pública subasta y la certificación del ayuntamiento donde se establece que dicha venta no se pudo efectuar porque el guardián no presentó los bienes embargados; por lo que dichas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dan certeza al tribunal y permiten concretar que estos hechos narrados por los testigos ciertamente ocurrieron y que fue la imputada y no otra persona quien los cometió, es decir que, a pesar de que dicho testigo que alega la recurrente no compareció, las declaraciones de la víctima, señor Joaquín Díaz resultaron ser suficientes y contundentes para sustentar los cargos atribuidos a la ciudadana Juana Valdez, corroboradas con las pruebas documentales presentadas por los acusadores, razones por las cuales procede rechazar este primer medio, por falta de fundamento. Que en un segundo plano del memorial de agravios invoca la recurrente, violación de la ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida no establece ni siquiera sucintamente, que el señor Ruperto de los Santos María, testigo clave propuesto por la parte querellante para el esclarecimiento de la verdad, fue descartado para no ser oído, después que el Tribunal había ordenado inclusive, su arresto y conducencia, sobre la base de que su testimonio era vital para el juicio. Que la defensa siempre ha sostenido su teoría del caso, en que la especie no llegó a materializar el embargo, sino más bien que el día de la ejecución se produjo un acuerdo entre las partes, con lo cual el indicado embargo quedó sin efecto. Que en el caso que nos ocupa hubo un acuerdo, y el cumplimiento de dicho acuerdo, se demuestra con los documentos, y recibos de donde se evidencia haber recibido las sumas de dinero indicadas en cada recibo, que las mismas son recibidas por concepto de abono a gastos de procedimiento y honorarios profesionales, de acuerdo a su sentencia y acto de embargo ejecutivo. Que luego de ese acuerdo, la empresa embargante actuó de mala fé, y se quedó con las copias del acto de embargo ya dejado sin efecto y desistido, con el fin de utilizarla como lo está haciendo, para perseguir penalmente a la imputada. Que la imputada nunca pensó que el abogado de la parte querellante iba a pretender defraudarla de ese modo, llevándola a la jurisdicción represiva, acusada de distraer bienes de un embargo que nunca existió. De modo que, esta instancia de apelación advierte que el Tribunal a quo justipreció la prueba testimonial y también ponderó de manera individual la batería probatoria documental presentada por el órgano acusador, como se verifica a partir de la página 7 de la decisión impugnada, donde el Tribunal a quo analizó la sentencia civil núm. 592 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el Acto núm. 63-2010, contentivo en proceso verbal de embargo ejecutivo de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010), la querrela con constitución en actor civil, la orden de arresto de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), el acta de registro de personas de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015) y acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015), es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo respecto del caso, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a los mismos, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que lo anterior revela que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue

debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones del señor Joaquín Díaz Ferreras, por ser coherente y preciso al momento de su deposición, sino también los restantes medios de prueba, incluyendo los recibos que alega la recurrente no fueron ponderados; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio, respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada las quejas de la recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima;

Considerando, que en cuanto a los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de la sanción a imponer a la imputada, la Corte *a quo* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Observando el contenido de la sentencia recurrida en la página 12 numeral 21, el Tribunal *a quo* justificó su decisión, estableciendo de manera clara, precisa, detallada y coherente, los hechos que quedaron demostrados partiendo del análisis lógico del fardo de pruebas de los acusadores, quedando comprobado la relación de la señora Juana María Valdez Suero, como autora de abuso de confianza, por el hecho de ésta haber sustraído los bienes obtenidos mediante proceso verbal de embargo ejecutivo, la cual le había sido confiada por su acreedor entidad comercial Rodeo Import S. A. en calidad de guardián de la cosa embargada y que la misma debió de presentar, para proceder a la venta en pública subasta de los mismos y no obtemperar a dicho requerimiento, lo que dio lugar a la imposición de sanciones penales y civiles, al declararse la culpabilidad de la misma, por la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano.”; lo que evidencia que la Corte *a quo* ofreció los motivos por los cuales se pudo determinar la culpabilidad de la imputada en los hechos indilgados, lo cual justifica la condena impuesta, máxime cuando el cuántum de la sanción se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para la comisión del ilícito, por lo que el argumento analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirven de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Valdez Suero, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.